y que maravedis se pena a quien
lo contrario hiciere y que se proceda
contra ellos como se halla pare por dr.

y para que se ponga en execucion lo suso dicho
nombran por depositario y fiel ado en pre
sente al dicho depositario general de esta
tabilla al qual mandan tenga libro
de cuenta y razon donde escriba todos
los maravedis que procedieren de las car
nicerias y cecinas y casas particula
res de las carnes frescas y saladas y por
cedulas escritas de las carnicerias cada
semana y frequente para dar cuenta por
mayor y asimismo tenga cargo guarda
de que se le manifieste y escriba
todo el vino y aceite que se entrare y ven
diere en los estancos de esta tabilla y sobre
de cada arroba de vino dos maravedis
y de cada libra de aceite dos maravedis
y de lo que se vendiere en las casas par
ticulares bautiso y certifique y asimis
mo aya de tener medidas de cada fa
nega de trigo que se metiere en el
pozo de esta villa para el proveimien
to de ella que todo lo suso dicho es tan con
cedido a esta villa para el buen servi
cio de la administracion de los dichos
propios y administracion de los suso dicho
tengan particular cuidado para ar
bitrar dan de cada y hagan la cobranza
y la tengan ffa a tiempo que se pida
y pedir la dicha cuenta con forme
a la real cedula con parecimien
to que se hizo y ordenare el dicho dor